

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victoria, 1 y 7 y 9 (necesario.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 360 de 26 Dbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

Señor: Fué idea que presidió á la redacción del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año la de llamar á la vida del Estado á todas las fuerzas productoras del país, que al crear riqueza deben apeteer que las funciones administrativas de Fomento, supletorias de las sociales, se armonicen con éstas y coadyuven á su expansión en forma tal que, al robustecerlas, las hagan comprender la necesidad de su desarrollo creciente. Y á tal fin, entendía entonces el Ministro que suscribe ser paso obligado la colaboración de los organismos corporativos y profesionales en orden á trocar el recelo en confianza y el apartamiento en volitivo concurso, base previa y precisa del cumplimiento de deberes que por igual atañen al Estado y á la sociedad, y que si á ésta obligan á laborar su propio engrandecimiento, á aquél imponen una atención solícita para respetarla, favorecerla y permitirle realizar por sí una tarea que el Estado no debe hacer, sino suplir.

Grato es reconocer al Ministro que suscribe que no erró á la sazón, pues que el vigoroso despertar de las clases productoras en tan corto lapso de tiempo ha venido á confirmar la facilidad de hallar resortes de Gobierno en las mismas fuerzas sociales, sin más que hacer un llamamiento á sus sentimientos de recta y bien orientada administración, sentimientos á las veces dormidos, pero nunca inexistentes.

Y en tal camino es de conveniencia desenvolver con toda claridad

principios en aquella Real disposición, contenidos, y conducentes á entregar las funciones de dirección y de mando en cada provincia á la sociedad misma por el órgano de una personalidad arrancada de su seno, y que al unir en su ejercicio el sentir del gobernado y la responsabilidad del gobernante, asegure á aquél del uso que ha de hacerse de las atribuciones de la Administración, así como de la finalidad que la misma se propone alcanzar, y al segundo capacite para hallar siempre eco en la consecución de las disposiciones que en bien del común dicte, no menos que autoridad moral para exigir de cada cual el cumplimiento de su individual ó social deber, y alientos para simbolizar en su persona el deseo de un pueblo para ser bien gobernado y el vivo interés en quien ejerce autoridad de ponerla al servicio de aquel mismo en virtud de cuyo poder se ejerce poder tan sólo á la propia Nación reservado.

Pensando así, el Ministro que suscribe cree responder á esos anhelos determinando con precisión la figura de los Jefes de Fomento y Delegados Regios de Industria y Comercio, creados por Real decretos de 17 de Mayo último, figura horrosa de intento en aquel Real decreto, hasta que su propia conveniencia social y su utilidad administrativa les hiciera destacarse en el impulso dado á empresa de reorganización de los servicios de Fomento, sin que haya que hacer otra cosa al presente que trazar el marco al cuadro de su acción.

A ello provee el presente Real decreto, y si no se equivoca el Ministro que suscribe al querer orientar la obra de la organización económica en el sentido de la compenetración de todas las fuerzas llamadas á vivirla, y al aspirar á consolidarla entregándola á los mismos á quienes debe beneficiar por la educación social, económica y técnica de que vaya dotados, podremos todos acordar trazar el plan definitivo de nuestra reconstitución productora y encarnarlo en la realidad, madura, pronta y consistentemente.

Madrid 20 de Diciembre de 1907.
—Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La creación de las Jefaturas de Fomento y de las Delegaciones Regias de Industria y Comercio tiene por objeto confiar á una

personalidad elegida de entre las clases productoras la representación de la Administración Central en asuntos de Fomento, y la ejecución de las disposiciones legales encaminadas al desarrollo de la producción nacional.

En su virtud, los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comercio, nombrados con arreglo al art. 36, párrafo 4.º, del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, son los Jefes superiores de Agricultura, Ganadería, Montes y Minas y de Industria y Comercio, en sus respectivas provincias, y como tales, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Dichos Jefes asumirán, como Autoridad inmediata superior en la provincia, desde luego todas las atribuciones y facultades concedidas á los Gobernadores civiles por disposiciones ministeriales en asuntos dependientes del Ministerio de Fomento, y reemplazarán á los mismos en las que les están conferidas por preceptos expresos legislativos á medida que éstos se modifiquen por las Cortes del Reino.

Art. 2.º Se exceptúan de la competencia de los Jefes de Fomento y Delegados Regios los asuntos concernientes al ramo de Obras públicas, que continuarán en su forma actual administrativa, sin intervención, como Autoridad ejecutiva, de los Jefes de Fomento ni Delegados Regios.

Art. 3.º Disposiciones legislativas ulteriores y especiales determinarán las facultades que hayan de conferirse á las nuevas Autoridades provinciales en los ramos de Montes y de Minas.

Art. 4.º En los servicios de Higiene y de Policía pecuaria será el Jefe de Fomento el superior jerárquico del Inspector provincial para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 33 al 42 del Real decreto de 25 de Octubre del corriente año, colaborando cuando haya lugar á la función sanitaria encomendada por leyes y disposiciones del Ministerio de la Gobernación á los Gobernadores civiles que son los Jefes superiores en cada provincia por lo que concierne á dicho ramo de Sanidad general.

Art. 5.º Los Jefes de Fomento y Delegados Regios, en sus gestiones obran siempre como Delegados del Gobierno en los asuntos del Ministerio de Fomento que les están encomendados por los Reales decretos de 17 de Mayo y 25 de Octubre del corriente año.

Art. 6.º Compete á los Jefes de Fomento, como Autoridad provin-

cial superior en servicios de Agricultura, usar de la facultad concedida por el art. 33 del Real decreto de 17 de Mayo en orden á autorizar las salidas de los Ingenieros agrónomos para ejecución de los servicios propios de su cargo, encaminándose lo preceptuado en dicho artículo á que las salidas se verifiquen en el momento y con la urgencia ó con la regularidad convenientes, sin necesidad de la dilación de esperar la autorización superior y á que el Jefe de Fomento, bien por acuerdo del Consejo provincial, bien por su propia iniciativa, pueda ordenar dichas salidas para obtener el rápido y exacto cumplimiento de las funciones encomendadas al servicio agronómico.

Art. 7.º Lo dispuesto en el artículo 33 del Real decreto de 17 de Mayo último respecto á la intervención del Jefe de Fomento y de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería en la dirección de los Laboratorios agrícolas, así como lo determinado en el 41 del mismo Real decreto y en los del de 25 de Octubre: artículos 76 (apartados 2.º y 7.º), 163 (pf.º 2.º), 176, 170 (apartados 1.º, 8.º y 13), 177, 187 (apartados 1.º y 7.º), y 215 (apartados 1.º, 7.º y 8.º), se entienda en función del cometido asignado á las nuevas Autoridades y organismos de fundir las necesidades agrícolas de cada comarca con los servicios sostenidos por el Estado para su satisfacción, en forma que los planes, trabajos, experiencias y estudios realizados sean los que la representación de la propia Agricultura crea más útiles y convenientes al progreso general.

La dirección técnica y la ejecución agronómica de dichos planes y estudios corresponde á los Ingenieros agrónomos, significando la ulterior aprobación por los respectivos Consejos de la labor realizada en cada Centro, la compenetración de todos los servicios con el fin á que deben su creación y la adaptación de sus funciones á la obra educativa que les compete.

Art. 8.º Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios cuidarán de que se cumplan las leyes y disposiciones de sus superiores jerárquicos y las instrucciones ú órdenes de las respectivas Secciones del Consejo Superior de la Producción, y de que se inserten en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 9.º Los Jefes de Fomento y los Delegados Regios de Industria y Comercio tendrán, como Presidentes de los respectivos Consejos, las atribuciones siguientes:

Primera. Presidir las sesiones y

dirigir las discusiones de dichos organismos.

Segunda. Ejecutar y hacer cumplir sus acuerdos y tramitar, á quien corresponda, las exposiciones que aquéllos, en uso de su derecho, hicieran al Consejo Superior, al Ministro de Fomento y al Gobierno, así como las comunicaciones que deben dirigir en virtud de los artículos 39 y 50 del Real decreto de 17 de Mayo.

Tercera. Corresponderse en los asuntos de su competencia con las Autoridades, Corporaciones y particulares de la provincia que fuese necesario, haciéndolo por conducto del Ministerio de Fomento cuando hubieren de entenderse con los de otras provincias ó con el Gobierno.

Cuarta. Ejercer todas las funciones propias de Ordenadores y Jefes de la inversión de los fondos y su contabilidad destinados á los Consejos.

Quinta. Comunicar á los Alcaldes de los pueblos y á las Autoridades y personas á quienes compete las disposiciones que dicten ó los acuerdos de los Consejos para el cumplimiento de los servicios que les están encomendados, pudiendo dirigirse á las Autoridades correspondientes para recabar de éstos, según los casos, el cumplimiento de sus disposiciones ó la imposición de la multa que proceda.

Art. 10. Conforme á lo establecido en los artículos 33 y 45 del Real decreto de 17 de Mayo último, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio serán los Cuerpos consultivos de los Jefes de Fomento y Delegados Regios en todos los asuntos que tengan señalado trámite administrativo por disposiciones especiales de este Ministerio, y en las que se requiera el informe del suprimido Consejo provincial de Agricultura é Industria.

Sus funciones serán ejecutivas en cuanto concierna á la realización de informaciones y estadísticas y á la organización de la enseñanza y demás servicios encomendados por los citados artículos del referido Real decreto á los Consejos como atribuciones nuevas.

Art. 11. Como ampliación de lo dispuesto en los artículos 39 y 50 del repetido Real decreto de 17 de Mayo, los Consejos provinciales podrán redactar el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior, entendiéndose que para celebrar sesión se requiere la presencia de la mayoría del total de Vocales que, según el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, deben tener los Consejos, y se entenderá acordado lo que votasen la mitad más uno de los Vocales presentes en la sesión.

En el caso de no reunirse la mayoría de Vocales, se hará una nueva convocatoria para el día que señale el Presidente, y en esta segunda reunión pueden tomarse acuerdos cualquiera que sea el número de los Vocales que concurren.

Los Vocales del Consejo están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndolo justa causa, que acreditarán en sus casos.

La falta á cuatro reuniones consecutivas será considerada como renuncia tácita del cargo.

Art. 12. Los acuerdos, disposiciones y circulares de los Consejos y los de sus Presidentes tendrán carácter oficial, y deben ser publicados en el *Boletín oficial* á petición suya, y á los mismos serán remitidos por los demás Centros oficiales las publicaciones que se dicten y los datos necesarios que los Consejos reclamen referentes á los servi-

cios de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 13. Los Consejos están autorizados para hacer publicaciones de Memorias, Revistas y Anuarios, y organizar Centros de información comercial para el estudio y recopilación de informes y datos de la producción y de los mercados extranjeros, y al efecto podrán solicitar del Centro Nacional de Información Comercial, de los Registros mercantiles y demás Centros y organismos oficiales, y les serán remitidos, los datos é informaciones que sean necesarios.

Art. 14. Los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, además de las facultades que se les concede por el Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, artículos 33 y 45, y de las atribuciones conferidas á las suprimidas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio por el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1859, serán oídos precisamente por los Gobernadores civiles antes de la resolución de los expedientes, en los casos siguientes:

Los Consejos de Agricultura y Ganadería, en los expedientes de desecación de lagunas y terrenos pantanosos, servidumbres de acueductos para el riego, servidumbre de abrevaderos, servidumbre de estribos de presa, servidumbre de caminos de sirga, aprovechamiento de aguas públicas para riesgos y para viveros ó criaderos de peces.

Los Consejos de Industria y Comercio, en los expedientes de servidumbres de acueductos para establecimiento de baños y fábricas y de escribo de presa, aprovechamiento de aguas públicas para el servicio doméstico, fabril é industrial, navegación y flotación, abastecimiento de ferrocarriles, barcas de paso y puentes flotantes, y en todos los demás casos en que, con arreglo á las leyes y Reglamentos vigentes en materias de Industria y Comercio, se requiera además el informe de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, así como en las reclamaciones sobre el suministro de fluido para el alumbrado y abastecimiento de agua por medio de contadores.

Art. 15. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º del Reglamento de 21 de Diciembre de 1903, los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio de las provincias en las que esté constituida Junta de Obras de puertos, elegirán un Vocal cada uno, respectivamente, para que los represente en dichas Juntas.

Art. 16. Desde la publicación de este Real decreto cesarán en sus cargos los Comisarios Regios de Agricultura, Industria y Comercio nombrados hasta la fecha de la promulgación del de 17 de Mayo último. Asimismo se declara disueltos los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio que venían funcionando para la resolución de expedientes de tramitación hasta la completa constitución de los creados por el Real decreto de 17 de Mayo, los cuales reemplazan á aquéllos en todas sus funciones, preeminencias y representaciones.

Art. 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones hayan sido dictadas por el Ministerio de Fomento que se opongan á lo estatuido en este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(«Gaceta» núm. 357 de 23 Dbre.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que por conducto del Gobernador civil de Córdoba dirige á este Ministerio D. Esteban Sandoval y Vicente, Verificador de contadores eléctricos de la provincia de Córdoba, en solicitud de que se le admita la dimisión de dicho cargo;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien admitir la dimisión que del referido cargo de la provincia de Córdoba hace D. Esteban Sandoval y Vicente, y se anuncie el concurso en la «Gaceta de Madrid» para la provisión de la plaza de Verificador de contadores eléctricos en la provincia de Córdoba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1907.—Besada.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificadores de contadores de electricidad se proveerá por concurso, atendiendo á las siguientes condiciones de preferencia:

1.ª Ingenieros electricistas con título español.

2.ª Ingenieros de todas clases, Peritos mecánicos electricistas, Doctores ó Licenciados, con título español, en Ciencias físicas, é individuos del Cuerpo de Telégrafos, siendo preferidos los que por los cargos que desempeñen ó hayan desempeñado, ó por medio de sus escritos, demuestren especial competencia en asuntos electrotécnicos.

Son condiciones indispensables para tomar parte en los concursos:

1.ª Ser español y mayor de edad

2.ª No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.ª Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Título profesional.

Partida de bautismo, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penales.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos justificativos, en las Secretarías de los Gobiernos civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la «Gaceta de Madrid», y los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres primeros días siguientes al en que termina dicho plazo.

(«Gaceta» núm. 357 de 23 de Dbre.)

Número 4.031.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 del actual y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Enero á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de La Unión al Rincón de San Ginés, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 169.183 pesetas 89 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruc-

ción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 24 de Enero próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 9.000 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 19 de Diciembre de 1907.—R. Andrade.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de La Unión al Rincón de San Ginés, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitienda ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 4.030.

INSTRUCCION PUBLICA

Circular.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que se marcó á los señores Alcaldes, para que remitieran debidamente cumplimentado el modelo que de oficio les remitió este Gobierno con fecha primero del corriente, relativo á la estadística escolar de sus respectivos términos municipales, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación, devuelvan en el plazo de cinco días, el estado manuscrito que oficialmente recibieron de este Gobierno.

Pueblos.

Aguilas, Albudeite, Alguazas, Ce-

hegin, Ceuti, Librilla, Lorca, Mula, Murcia, Pacheco y Totana.

Murcia 27 de Diciembre de 1907.

El Gobernador Presidente.

Carlos Barroso.

Número 4.032.

4.ª INSPECCIÓN DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Espartos.—Mazarrón.

El día 13 de Enero próximo y hora de las diez, tendrá lugar ante el Alcalde de Mazarrón y en el sitio de costumbre la tercera subasta para el arriendo del aprovechamiento de tres mil doscientos veinte quintales métricos de esparto, que se calculan pueden producir durante el presente año forestal de 1907 a 1908, los montes «Loma de la Olivera», «Llano de Ifre», «Sierra de Almenara», «Sierra de las Herrerías» y «Sierra del Garrobo», propiedad del citado pueblo, bajo el tipo de tasación de cuatro mil novecientas once pesetas, rigiendo para los actos de la subasta y para la ejecución del aprovechamiento las condiciones generales y las especiales del pliego de reglamentarias y facultativas publicada en este *Boletín oficial* del día primero de Agosto último.

Murcia 26 de Diciembre de 1907.
—El Inspector, P. O., Ricardo Codorniu.

Cuarta sección.

Número 4.029.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE CARTAGENA

La Administración principal de Aduanas de la provincia de Murcia,

Hace saber: Que visto en Junta administrativa en esta Aduana el expediente número 79/907 instruido contra D. Juan López, vecino de Murcia, por conducir veintisiete litros de aguardiente sin la documentación reglamentaria, acordó aquella imponer al referido individuo la penalidad del duplo de los derechos defraudados ascendentes a la cantidad de cuarenta y tres pesetas treinta y dos céntimos.

Lo que se anuncia con el fin de que llegue a conocimiento del interesado, al cual se le advierte que si en el plazo de cinco días a contar desde la publicación de este anuncio no hiciera efectiva la referida multa, se procederá a la venta en pública subasta del género aprehendido y a lo demás que proceda. Cartagena 24 de Diciembre de 1907. — El Administrador, Eladio López.

Quinta sección.

Número 2.119.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 4.ª
Contribución canon de minas.—
Villa de Aguilas.—2.º trimestre
de 1907.

Don Francisco Ferrándiz Rocanora, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expedien-

te que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 8 de Julio último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los deudores esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

María García Medina, Atrevida, 22'50 pesetas.

Sd. Lomo de Vas, San Antonio, 36'16.

Ramón Cendra, La Amistad, 7'50.

Antonio Gabarrón, El Aguila, 15.

El mismo, El Aguila 3.ª, 12.

Francisco Peña, San Andrés, 16'50.

José María Cruz Fernández, La Bondad, 45.

Pedro Carmona, La Bruja, 9.

Jacinto Alcaraz, Concepción, 44'57.

Antonio Gabarrón, La Charita, 13'50.

José Hoya Aguirre, Casualidad (demasia), 4'17.

Francisco Peña, Los Cuatro Amigos, 45.

Alfonso Gabarrón, 4.ª Aguilas, 15.

Luis Brugarolas, San Carlos, 18.

Enrique Otman, San Carlos (D.ª), 3'15.

El mismo, id., 9'42.

Enrique Marín, Las Cabañas, 18.

Juan Berné, El Descuido, 13'50.

Miguel Flores, 10 Amigos, 18.

Antonio Gabarrón, Dorita, 18.

Benito Martínez Martínez, Los 10 Amigos, 13'50.

Antonio Gabarrón, Espor, 30.

Joaquín María Visado, La Estrella, 12.

Ramón Cabrera, Europa, 19'50.

Francisco López, Fuensanta, 18'75.

Antonio Gabarrón, Fortuna, 22'50.

El mismo, Faltar, 21.

Enrique Otman, San Fermín, 6.

Albam Rombaud, Frascueta, 31'50.

Antonio Monserrat, La Frascueta, 24.

Juan Grau Walsou, El Fraile, 24.

Manuel García, Golonda, 18.

Juan Aragón, Guillermo, 15.

Enrique Otman, Gertrudis, 22'50.

Bernardo Greibert, Genabán, 13'50.

Raimundo Ruano, Huertana, 24.

Antonio Gabarrón, Isabel y Antonia, 18.

Antonio Sastre, La Imprevista, 9.

Alejandro Marín, La Llovía, 67'50.

Eladio Calvo, Luis y Pedro, 13'50.

Benito Martínez, San Luis 3.ª, 24.

Sd. Lomo de Vas, Mira y Vete, 45.

Pedro Caravaca, Mi Luisa, 31'50.

El mismo, id., 12.

Antonio Gabarrón, La Nifa, 10'50.

Eladio Calvo, Marquesita, 13'50.

Antonio Gabarrón, La Mejor (Demasia), 4'50.

Sd. Lomo de Vas, Mira y Vete (Demasia), 7'49.

Eladio Calvo, Margarita (id.), 2'16.

Antonio Gabarrón, Manta y Carrasquilla, 43'50.

José Manuel Meca, Nirvana, 18.

Antonio Gabarrón, La Nona Chica, 54.

José Hoya Aguirre, Natividad, 16'50.

Francisco Sastre Aguirre, San Nicolás, 27.

Sd. El Progreso, Olid, 45.

Antonio Gabarrón, Otro San Romualdo, 18.

Manuel Fernández, Oquendo, 18.

Alejandro Marín, Purísima Concepción, 45.

Sd. Lomo de Vas, El Paraíso, 45.

Eladio Calvo, La Paz, 16'50.

Juan Martínez, El Peñón, 13'50.

Manuel Mora, La Perla, 12.

Juan Serra, Para Pillo yó, 6.

Ramón Cabrera, Puerto Arturo, 31'50.

Sd. Lomo de Vas, La Rabiosa, 26'25.

Bernardo Greiciert, Rosaura, 18.

Enrique Marín, Roque Moque, 9.

Antonio Gabarrón, Los seis hermanos, 24.

El mismo, id. (D.ª), 2'46.

Francisco Narvona, La Suerte, 36.

Manuel Fernández, id., 9.

Antonio Gabarrón, Los seis hermanos (D.ª), 2'24.

El mismo, Teresa, 101'25.

Antonio Gabarrón, Teodosia, 33.

Ascensión Guerao, Carlota, 18.

Evaristo Remolina, La Vista, 16'50.

Joaquín Maxiá, La Valenciana, 12.

Bernardo Graciart, Mina Franco Española, 6.

Sd. Lomo de Vas, Zamorana, 22'50.

Antonio Raval Gris, La Dificultosa 6.

Oscar Perúán, San Eleuterio, 16'50.

Sd. Hoya y Desmont, Rosita, 24.

La misma, Hermógenes, 24.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Lorca 12 de Agosto de 1907.—El Agente ejecutivo, F. Ferrándiz.

Número 2.879.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª—

Término municipal de Lorquí.

—Contribución territorial.—Tercer trimestre de 1907.

Don Mariano Ríos Guillamó, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a co-

nocimiento de los mismos, que con fecha 24 de Septiembre último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres de los contribuyentes, domicilio y cuotas que adeudan.

MURCIA

Carmen Fajardo, 2'47.

Andrés Mata, 12'58.

Manuel Moreno Fajardo, 2'55.

Vicente Pérez García, 2'23.

Dolores Soriano Lisón, 10'29.

Enrique Moreno Fajardo, 12'36.

Pedro Martínez Ros, 3'25.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Molina 14 de Octubre de 1907.—
El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Número 2.879.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 6.ª—

Término municipal de Cotillas.

—Contribución territorial.—Tercer trimestre de 1907.

Don Mariano Ríos Guillamón, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, a quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por haber dejado de señalar el punto de su residencia y de hacer designación de representantes, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 23 de Septiembre de 1907, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo que dispone el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese esta providencia a los contribuyentes a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de

ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Nombres de los contribuyentes, domicilio y cuotas que adeudan.

- Severo Almansa Pérez, Murcia, 7'12 pesetas.
 Agustín Asís López, Alguazas, 2'04.
 Onofre Alarcón Moreno, 1'82.
 Joaquín Ayuso Mora, Murcia, 2 pesetas 49 céntimos.
 Francisco Barceló Sánchez, Alcantarilla, 8'28.
 José Antonio Barceló López, 5'08.
 Pedro Barceló López, 3'05.
 María Balsalobre, Javalí, 3'65.
 Pedro Beltrán Riquelme, Era-alta 2'04.
 Antonio, Carrillo Sánchez, Alcantarilla, 3'39.
 Dolores Capdepón Pérez, 3'73.
 Francisco Carrillo Orenes, 3'64.
 Fulgencio Cascales, su viuda, 4'74.
 Domingo Campillo Gallego, Alguazas, 3'04.
 Ramón Cañadas Moreno, Murcia, 10'10.
 Diego Espín, Javalí, 2'04.
 Fernando Fernández Almela, Alguazas, 1'83.
 Francisco García Menchón, Alcantarilla, 4'21.
 Mateo García Carrillo, 2'49.
 María de la Paz García Menchón, 2'57.
 José García Vivo, Alguazas, 2'04.
 Juan García Mateos, Campos, 2 pesetas 30 céntimos.
 Tomás Gil Alarcón, 4'53.
 Tomás Gil Zapata, 3'05.
 José García Botia, Murcia, 14'65.
 María García Santos, Javalí, 3'54.
 Francisco Hurtado García, Alcantarilla, 2'23.
 José Hernández Vivo, 1'81.
 Manuel Hernández Iniesta, 1'53.
 Francisco López, Molina, 1'58.
 Francisco López Mercader, 2'77.
 Manuel López Molina, 3'73.
 Pedro López Carrillo, 1'70.
 Pedro Lucas Carrillo, 3'39.
 José López Pérez, Campos, 2'55.
 Sebastián López Bastida, Murcia, 3'73.
 Juan de la Cruz López, herederos, 20'92.
 Andrés Menchón Meseguer, Alcantarilla, 13'86.
 Ana María Menarguez Menchón, 1'70.
 Francisco Muñoz, de Churra, 9'33.
 Francisco Menarguez Sánchez, 1'70.
 Resurrección Menarguez Valcárcel, 2'89.
 Fernando Martínez Martínez, Alguazas, 2'66.
 Mariano Muñoz Montoya, Campos, 1'86.
 Benito Marín Martínez, 1'88.
 Ginés Marín Vivo, Javalí, 5'08.
 Franc.º Melgarejo, Murcia, 48'04.
 Mariano Molina, Presbítero, 10'37.
 Francisco Ortuño, 11'19.
 Francisco Ortega Sepúlveda, Alguazas, 1'88.
 Salvador Pérez Martínez, Alcantarilla, 2'70.
 Ignacio Pérez de Lema, Murcia, 7'28.
 Joaquín Pérez Almansa, 4'47.
 José María Pérez Montejano, 4'05.
 Luis Pérez Trigueros, 10'03.
 Agueda Riquelme, 4'05.
 Juan Riquelme Carrillo, 2'04.
 Joaquín Sandoval del Amor, Alguazas, 2'57.
 Francisco Sánchez Hurtado, Alcantarilla, 5'29.
 Juana Sánchez Zapata, 4'87.
 José Torres Velázquez, 2'84.
 María Antonia Valcárcel Botia, Campos, 2'97.
 Francisco Vicente Cho, Javalí, 2'44.
 Y para que tenga lugar la notifi-

cación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Molina 31 de Octubre de 1907.—
 El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

Sexta sección.

Número 4.027.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARAVACA

Don Julián Martínez Iglesias y López, Alcalde constitucional de esta ciudad de Caravaca.

Hago saber: Que habiéndose terminado la confección del padrón de edificios y solares de este termino municipal, correspondiente al próximo año de 1908, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán los contribuyentes interponer las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Caravaca 23 de Diciembre de 1907.—
 =Julián Martínez Iglesias.

Número 4.028.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNION

Don Jacinto Conesa García, Alcalde de La Unión.

Hago saber: Que aprobados por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia el pliego de condiciones y tarifa para la subasta del arbitrio establecido sobre plaza y puestos públicos, durante los años 1908 y 1909, en cumplimiento a lo preceptuado en el art. 29 de la Instrucción de contratos de 24 de Enero de 1905, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio por término de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que pueda ser examinado y se produzcan las reclamaciones que se estimen procedentes; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

La Unión 3 de Diciembre de 1907.—
 =Jacinto Conesa.

Octava sección

Número 4.024.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez-Olmo y Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria y conforme a los números primero y tercio del artículo ochocientos treinta y cinco en relación con el quinientos doce y siguiente a la ley de Enjuiciamiento criminal se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Castillo Ruiz, hijo de Francisco y de Isabel, casado, pintor, de treinta y seis años, natural de Guadalupe y vecino de esta ciudad, en la plaza

de Aistor, número ocho, para que dentro del término de diez días a contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado sito en el Plano de San Francisco, a fin de responder a los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue sobre disparos; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo a ley.

A la vez, encargo a todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido le conduzca a estas cárceles a disposición de este Juzgado a el que darán cuenta.

Dada en Murcia a veintiuno de Diciembre de mil novecientos siete. Francisco S. Olmo.—El Escribano, Miguel Soriano.

Número 4.020.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Don Candido Peláez Vera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Cegarra Alix, hijo de Alejandro y Engracia, de veintisiete años, natural de Miradet, partido de Gandesa, provincia de Tarragona, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado a fin de requerirle para que si lo estima oportuno haga uso del derecho de conformarse dentro del preciso término de veinte días, con la pena de dos meses y un día de arresto mayor, accesorias y costas é indemnización de diez y siete pesetas a Marcial Pérez, con prisión caso de insolvencia, para que pueda tener efectividad lo dispuesto en los artículos primero, caso tercero y quinto, número segundo del Real decreto de indulto de veintitres de Octubre de mil novecientos seis y Real orden aclaratoria de treinta y uno del mismo mes y año; previniendo al indicado procesado que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Lorca a veintitres de Diciembre de mil novecientos siete.—
 =Cándido Peláez Vera.—El Escribano, José Felices.

Número 4.023.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Juan Sánchez Doménech y Manzanares, Abogado y Juez municipal de esta ciudad y su término.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán a contarse desde la publicación del mismo a un individuo de oficio marinero en la barca Pepita, que el día catorce de Noviembre último y en el muelle de Alfonso XII de esta ciudad arrojó un palo a Olalla Saura Pérez, ocasionándole una contusión en el pie izquierdo, para que comparezca en este Juzgado en el indicado término a celebrar juicio de faltas que se sigue contra el mismo; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde

y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena a veintiuno de Diciembre de mil novecientos siete.—
 Juan Sánchez=P. S. M., Antonio Mas.

Anuncios

CAJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una a diez mil pesetas.
 Se abonan intereses a razón de 3 por 100 anual.
 Se reintegran los fondos a la vista.

SITUACION EN 14 DE DICIEMBRE DE 1907

Saldo anterior.	Pts.	7.047.900'20
Imposiciones durante la semana:	»	206.451'14
Suma.	»	7.254.351'34
Reintegros.	»	249.406'98
Saldo.	»	7.004.944'36

A LOS SECRETARIOS

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deban tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 3.º»

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.